



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1138/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0605, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Estephani Reyna contra la Sentencia núm. 1595 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0605, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Estephani Reyna contra la Sentencia núm. 1595 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

El presente caso se refiere a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). La parte dispositiva de esta decisión es la siguiente:

Primero: Declara la extinción del presente proceso seguido a cargo de Dionisio Antonio Sánchez Javier, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

Segundo: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Dionisio Antonio Sánchez Javier, a menos que resulte ser de otra infracción penal;

Tercero: Compensa el pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes.

En el expediente no reposa constancia alguna de que la decisión jurisdiccional anterior fuera notificada, a persona o en su domicilio real, a la señora Andrea Estephani Reyna. En ese mismo orden, obra en el expediente una certificación del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), indicando que en sus registros no obra evidencia de notificación de la citada sentencia a la actual recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1595 fue depositada en el Centro de Servicios de Atención Presencial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). El citado recurso fue recibido ante la Secretaría General de este Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado: 1) a la parte recurrida, Dionicio Antonio Sánchez, el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 410-2021, instrumentado por Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, 2) a la Procuraduría General de la República, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 1977-2021, instrumentado por Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los argumentos siguientes:

- a) *Considerando, que por la solución que se le dará al caso solo nos vamos a referir al planteamiento del recurrente esbozado en la solicitud que hiciera a través del escrito presentado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2017, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber*

Expediente núm. TC-04-2024-0605, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Estephani Reyna contra la Sentencia núm. 1595 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, consignado en el Código Procesal Penal, en su artículo 148, no así a los méritos del recurso de casación incoado, por la falta de pertinencia de lo esgrimido.

b) Considerando, que en ese sentido, resulta procedente verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, a saber: a) el 30 de octubre de 2008, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, impuso al señor Dionisio Antonio Sánchez Javier la medida de coerción de garantía económica y presentación periódica; b) la acusación fue depositada por ante el juzgado de la instrucción el 15 de marzo de 2009; c) el 16 de junio de 2009, fue emitido auto de apertura a juicio por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana; d) el 25 de junio de 2009, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, fijando la primera audiencia para el 30 de noviembre de 2009, audiencia que se suspendió por la ausencia del abogado titular del imputado, siendo fijada para el 9 de diciembre de 2009; fecha en la cual se suspendió por la incomparecencia del Ministerio Público, fijada para el 12 de enero de 2010, para la cual no compareció el abogado titular del imputado, suspendiéndose nueva vez para el día 19 de enero de 2010, día en que se reiteró la ausencia del abogado, por lo que se fijó para el 2 de febrero de 2010, audiencia a la que no asistió la entidad aseguradora, fijando para el 16 de febrero de 2010, reiterándose la ausencia de la compañía Internacional de Seguros, S. A., fijada definitivamente para el día 25 de febrero de 2010; e) que el 25 de febrero de 2010, el referido juzgado conoció del fondo del asunto, dictando sentencia mediante dispositivo, y efectuándose lectura íntegra el 4 de marzo de 2010; f) que el 18 de marzo de 2010, el imputado presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada; g)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el 9 de septiembre de 2010, la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, remite las actuaciones del expediente, con el referido recurso de apelación interpuesto, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fijando la misma la primera audiencia para el día 23 de noviembre del 2010, siendo suspendida a los fines de citar a las partes, fijando para el 15 de febrero de 2011, día en que se suspende para los mismos fines, pautándose para el 5 de abril de 2011, suspendida en 8 ocasiones más por las mismas razones, fijando definitivamente para el 23 de octubre de 2012; h) que la audiencia del conocimiento del fondo del recurso tuvo lugar el día 23 de octubre de 2012, luego de haber transcurrido dos años, un mes y catorce días de haber sido apoderada para el conocimiento del referido recurso; i) que el 14 de diciembre de 2012 la Corte a-qua emite la sentencia impugnada; j) que la sentencia fue notificada al imputado el mismo día de la lectura íntegra, recurriendo en casación el 28 de diciembre de 2012; actuaciones que fueron remitidas a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2017.

c) Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele, tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establezca el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso.

d) Considerando, que el "plazo razonable" es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

e) Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: "Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

f) Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma solo puede ser retroactiva – para favorecer al procesado, en la especie, la modificación, le es menos favorable.

g) Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Considerando, que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en ningún momento, ni durante ninguna fase del proceso, en dilaciones desleales e indebidas; que el presente proceso no encierra complejidad alguna, y habiendo transcurrido un plazo de 9 años y 10 meses a partir de la imposición de la medida de coerción; donde además, se tardó dos años y un mes a nivel del conocimiento del recurso de apelación para citar partes del proceso, así como el hecho cierto de que cuatro años y cuatro meses después de la interposición del recurso de casación la Corte a-qua remite el expediente ante esta Suprema Corte de Justicia; procede acoger su petitoria de extinción, al sobrepasar el plazo máximo de duración del proceso contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin justificación razonable que amerite tal tardanza.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La señora Andrea Estephani Reyna basa sus pretensiones en los argumentos siguientes:

a) La evidente violación al debido proceso de ley y a una nefasta tutela judicial, una errónea interpretación de la norma aplicable, violación al derecho de defensa, y falta de motivación, son las pifias en las que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la cual es motivo suficiente como para, una vez hecha la verificación de esta violación constitucional en perjuicio de la hoy solicitante, sea declarada nula la sentencia de marras y envío de nuevo a dicho tribunal para aplicar los criterios constitucionales al respecto.

b) En su primer medio de revisión atribuye a la decisión jurisdiccional recurrida una mala interpretación de la norma con base en que: «los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en todo el cuerpo de la sentencia, han mal interpretado la norma procesal y de manera totalmente errada avalaron el petitorio del imputado; es fácil evidenciar que centran su desacertada decisión en una idea distorsionada sobre el plazo razonable.»

c) Que es menester coincidir que en el plazo razonable se consagra la tutela efectiva de un derecho adquirido inherente a la persona, y es de reconocimiento universal, garantizado por la Constitución, los tratados internacionales, así como la Resolución número 1920 de la SCJ y los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal.

d) Es de suma importancia asentar que la jurisprudencia pacífica tiene un criterio unificado en el sentido de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin que algunas de las partes tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases de juicio desde su inicio hasta el final.

e) De forma que conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que no es atribuible a la hoy recurrente en Revisión por ante este Colegiado Constitucional, la presentación de incidentes o pedimentos con el objetivo de impedir la solución rápida del conflicto.

f) En ese sentido, la Segunda Sala de la SCJ no se percató que esos aplazamientos e incomparecencias de los abogados del imputado retrasaron el proceso en unos 28 meses, lo cual perjudica la razonabilidad de todo proceso, no obstante, creó las bases para agenciarse una extinción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Es por eso que vista en su conjunto las consideraciones desplegadas, se puede concluir que la extinción por la cual fue beneficiado el señor Dionisio Antonio Sánchez Javier es total y absolutamente improcedente, por cuanto el tiempo transcurrido ha obedecido a la actitud irresponsable y dilatoria a dicho imputado, caso con el cual no procede la extinción en virtud de las normas legales y jurisprudencias convencionales y locales antes citadas.*

h) *Es por estas razones, que la sentencia atacada debe ser declarada nula en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17.*

i) En su segundo medio, con relación a la violación al derecho de defensa, plantea lo siguiente: *«Generalmente se ha considerado que se viola el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso.»*

j) *Hay que sonreír al menos, al leer los pobres y discordantes argumentos de la Segunda Sala, ya que en la parte in fine de la página 10 se puede verificar que dice: [...] fijando la primera audiencia para el 30 de noviembre de 2009, audiencia que se suspendió por la ausencia del abogado titular del imputado', siendo fijada para el 9 de diciembre de 2009; fecha en la cual se suspendió por la incomparecencia del Ministerio Público, fijada para el 12 de enero de 2010, para la cual no compareció el abogado titular del imputado, suspendiéndose nueva vez para el día 19 de enero de 2010, día en que se reiteró la ausencia del abogado, por lo que se fijó para el 2 de febrero de 2010, audiencia a la que no asistió la entidad aseguradora, fijando para el 16 de febrero de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2010, reiterándose la ausencia de la compañía Internacional de Seguros, S. A.

k) Verificando que entra en franca contradicción con lo que disertan en la parte in fine de la página 15, donde se puede leer: que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en ningún momento, ni durante ninguna fase del proceso, en dilaciones desleales e indebidas [...].

l) Como se puede apreciar en la primera parte de las argumentaciones han procedido a describir los aplazamientos promovidos por una de las partes y curiosamente resulta que unas páginas adelante se despachan diciendo lo contrario.

m) De forma, que una revisión de las principales actuaciones procesales durante el periodo comprendido entre el inicio del proceso y la emisión de la primera sentencia de fondo permite poner de manifiesto que el imputado tuvo como estrategia la dilación del proceso.

n) Asimismo, esa misma Corte de Casación pretende ignorar que desde la fecha que fueron apoderados hasta la emisión de la decisión transcurrieron 5 años, 9 meses, 1 semana, 5 días, y la fecha del conocimiento de sentencia unos 8 años, 10 meses, 4 días. A todo lo anterior le agregamos que la Suprema Corte de Justicia obvió por completo evaluar el impacto que sobre la duración del proceso es atribuible a los aplazamientos realizados por iniciativa de los propios tribunales, o, a requerimiento del imputado, queda evidenciado que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, por lo que, al ser revisada, debe declararse nula.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) El tercer medio se halla fundado en la falta de motivación, con base en lo siguiente: *«La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales. Artículo 108 del Código Modelo Iberoamericano de ética Judicial.»*

p) *La falta de motivación de las sentencias ha sido entendida como un vicio que afecta la credibilidad de la administración de justicia, pues alienta la arbitrariedad, por lo que incluso, nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario, ha retenido dicha falta de motivación como una falta disciplinaria, ver Pleno SCJ, Disciplinaria Número 5, 27 junio 2007, B. J. 1159, pp. 38-44, que afecta la imagen corporativa del Poder Judicial, lo que repercute sobre todos sus miembros.*

q) *Al enlazar los anteriores con el magnífico test de motivaciones que ha puesto el TC en las manos de la clase jurídica, podemos concluir que la sentencia a revisar sacó cero; de forma, que, la decisión recurrida, debe ser revisada, toda vez la misma no cumple con el test de motivación que delineado el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13.*

Por los motivos anteriores, la recurrente concluye solicitando:

Primero: Admitir el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia número 1595, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), notificada a la recurrente en fecha tres (3) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de referencia y, en consecuencia, anular y dejar sin ningún efecto jurídico la Sentencia número 1595, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, devolver a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación y análisis de dicho fallo, ajustada a la Constitución dominicana.

Tercero: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria a la vista de la minuta y librándola de la formalidad del registro, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 21 de junio de 2011.

Cuarto: Declarar el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 21 de junio de 2011.

Quinto: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Dionicio Antonio Sánchez no presentó escrito de defensa aun cuando fue notificado a tales fines mediante el Acto núm. 410-2021, instrumentado por

Expediente núm. TC-04-2024-0605, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Estephani Reyna contra la Sentencia núm. 1595 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió un dictamen de opinión que depositó ante la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Sus medios de defensa se basan en lo siguiente:

- a) *Que el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido su derecho de defensa al declarar la extinción del proceso penal.*
- b) *Que en casos como la especie, el Tribunal Constitucional ha interpretado la norma y marcado precedente, a saber: La parte recurrente alega que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sin un análisis al fondo, aplicando la norma antes descrita, ha violado los derechos fundamentales a una decisión motivada, aun recurso efectivo, una justicia accesible y oportuna, y el derecho de defensa, garantías constitucionales consagradas en el artículo 69 de la Constitución.*
- c) *Así resulta que, por aplicación de la regla creada por el legislador, no puede imputarse al órgano decisor -esto es las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia -, violación alguna a derechos fundamentales.*
- d) *En efecto, ha sido criterio constante de este tribunal constitucional que la aplicación “de la norma precedentemente descrita ha sido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. (TC/0057/12, TC/0515/15).

e) Es por lo anterior que, al no verificarse las argüidas vulneraciones, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Con base en las argumentaciones anteriores, la Procuraduría General de la República dictamina opinando, formalmente, lo siguiente:

Único: rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Andrea Estephani Reyna en contra de la sentencia No. 1595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de octubre de 2018.

7. Pruebas documentales

Los documentos —relevantes para la decisión a intervenir— que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 873-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 003-2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio La Romana el veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010).
4. Certificación núm. 1134, emitida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
5. Escrito introductorio de querella con constitución en actor civil presentada por Andrea Estephani Reyna contra el señor Dionisio Antonio Sánchez Javier, por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del trece (13) de enero de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los argumentos de las partes, la disputa inició con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el veintinueve (29) de octubre de dos mil ocho (2008) en las inmediaciones de la calle J, sector Villa España, municipio y provincia La Romana, a propósito del cual se levantó el Acta Policial núm. 1134, del treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008), dejando constancia de que en el citado siniestro estuvieron envueltos el vehículo de motor, tipo autobús, conducido por el señor Dionisio Antonio Sánchez Javier y la motocicleta conducida por la señora Andrea Estephani Reyna.

A propósito de esta cuestión, la señora Andrea Estephani Reyna presentó una querella con constitución en parte civil ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio La Romana. Ese tribunal emitió la Sentencia

Expediente núm. TC-04-2024-0605, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Estephani Reyna contra la Sentencia núm. 1595 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 003-2010, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010), donde declaró al señor Dionisio Antonio Sánchez Javier culpable de violar los artículos 49, literal b), 61, literales a) y c), y 65 de la Ley núm. 241, y, en consecuencia, le condenó, en el aspecto penal, a pagar una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00) y, en el aspecto civil, a pagar una indemnización de doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$260,000.00), a favor de la querellante y actora civil, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados con ocasión del accidente de tránsito de referencia.

En desacuerdo con la decisión rendida en primer grado, el señor Dionisio Antonio Sánchez interpuso un recurso de apelación que fue resuelto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a través de la Sentencia núm. 873-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), donde acogió parcialmente el recurso de apelación y redujo la cifra de la indemnización por daños y perjuicios a doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00); en cuanto a los demás aspectos, confirmó la decisión de primer grado.

Inconforme con la decisión de alzada, el señor Dionisio Antonio Sánchez Javier interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, ulteriormente, una formal solicitud de extinción del proceso penal por duración máxima. A propósito de esta acción recursiva se emitió la Sentencia núm. 1595, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la que se acogió el incidente de extinción y, en efecto, se declaró extinto el proceso por haberse rebasado el plazo máximo para su duración. Esta última decisión jurisdiccional es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4 y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal el presente recurso resulta admisible conforme a las siguientes razones:

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden, a la cuestión del plazo prefijado para su interposición acorde a la regla prevista en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, toda vez que las normas relativas a plazos son de orden público (TC/0543/15 y TC/0821/17). Ese plazo prefijado, fijado por el legislador en treinta (30) días con posterioridad a la notificación de la sentencia, se computa en días calendarios y francos (TC/0143/15) y su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (TC/0543/15).

10.2. En este sentido, dentro de los documentos que conforman el expediente no se halla acto o trámite procesal alguno donde se dé cuenta de que la decisión jurisdiccional recurrida fuera notificada, a persona o en domicilio real, a la señora Andrea Estephani Reyna. Esto, además, se encuentra avalado por la certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde precisa que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta con registros de que la Sentencia núm. 1595 fuera notificada a tal actora procesal.

10.3. En el presente caso no hay muestra alguna de que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a la parte recurrente y acorde al criterio fijado con la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0163/24—, en cuanto a que la validez de la notificación íntegra de la decisión, en aras de iniciar el cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de la acción recursiva correspondiente, amerita de que el trámite se realice a persona o en el domicilio real de la parte a quien se le opone la decisión. Así las cosas, ante un escenario en que no existe en el expediente prueba de que se materializase la citada notificación, ha lugar a inferir —desde una hermenéutica decantada a la aplicación del principio de favorabilidad— que el plazo para recurrir se halla abierto y habilitado en la especie, por lo que al momento en que se interpuso el recurso de que se trata, este se realizó acorde a la regla prevista en el referido artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, toda vez que este nunca empezó a computarse en detrimento de la recurrente en revisión.

10.4. La Constitución establece, en su artículo 277, que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), no podrán ser examinada por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rige la materia.

10.5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales revestidas con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie se cumple con tal requisito, ya que la decisión jurisdiccional recurrida no solo fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el ámbito definitivo de un proceso penal en materia de tránsito, aspecto que le imprime el carácter de cosa juzgada irrevocable, sino que tal cualidad la adquirió luego del límite temporal indicado anteriormente, pues fue rendida el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Así las cosas, ha lugar a establecer que la especie cumple con el indicado requisito.

10.6. Continuando con el examen de admisibilidad del recurso, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece las siguientes condiciones: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una de un derecho fundamental».

10.7. En casos como el que nos ocupa, donde la parte recurrente fundamenta sus contestaciones en la violación a derechos fundamentales como los argüidos en el escrito introductorio del recurso (la tutela judicial efectiva y el debido proceso en sus dimensiones relativas al derecho de defensa y a una decisión motivada), es posible advertir que nos hallamos ante la causal 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.8. La causal relativa a la violación a derechos fundamentales demanda, además, que el recurso cumpla con los requisitos siguientes:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9. Examinando la concurrencia de tales exigencias, este colegiado constitucional verifica que el recurso de que se trata cumple con el requisito previsto en el artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas tan pronto ha tomado conocimiento de estas, a saber, con la decisión jurisdiccional recurrida. De igual forma, satisface el requisito del artículo 53.3.b), toda vez que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios posibles contra la referida sentencia. En cuanto al requisito contenido en el artículo 53.3.c) este tribunal comprueba su satisfacción en vista de que las conculcaciones denunciadas resultan imputables, en modo inmediato y directo, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo la línea argumentativa precedentemente descrita.

10.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde a este tribunal de garantías constitucionales la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.11. Al efecto, tal como lo prevé el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

10.12. La referida noción, abierta e indeterminada, fue abordada en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Desde allí se entiende configurada en aquellos casos que, entre otros:

- 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.13. Dicha noción ha sido reinterpretada en ocasión de la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), de manera tal que, los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinan con base en cinco (5) parámetros:

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.14. Este tribunal considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como fue apreciado en ocasión de su sentencia TC/0770/24, del diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), «en la medida en que le permitirá determinar si el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida violó alguna garantía fundamental del recurrente», así como para continuar desarrollando su criterio sobre el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y la tutela judicial efectiva, en su dimensión correspondiente al plazo razonable en el ámbito de los procesos penales y su extinción por duración máxima.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este tribunal considera lo siguiente:

11.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Estephani Reyna contra la Sentencia núm. 1595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Su pretensión es la anulación del citado fallo —donde se declara extinta la acción penal seguida contra el señor Dionisio Sánchez Javier— por alegadas violaciones a los derechos fundamentales sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso en sus dimensiones inherentes al derecho de defensa y a la debida motivación, así como una incorrecta aplicación de la ley procesal.

11.2. En argumento a contrario, la Procuraduría General de la República opina que el recurso debe ser rechazado.

11.3. El problema jurídico de que se trata consiste, en apretada síntesis, en que la recurrente estima que la corte *a quo* desconoce su derecho de defensa y no motiva de manera adecuada la decisión a través de la cual, sin justificación razonable y con base en una errada aplicación de la ley procesal, declaró la extinción del proceso penal seguido contra el señor Dionisio Sánchez Javier por violación a la regla del plazo razonable, es decir, por su solución definitiva haberse tardado más del tiempo previsto en la normativa procesal penal.

Expediente núm. TC-04-2024-0605, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Estephani Reyna contra la Sentencia núm. 1595 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. En aras de perfilar la revisión que nos ocupa, es preciso recuperar los términos del artículo 69, numeral 2), de la Constitución dominicana, que establece que toda persona tiene «el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley». Asimismo, en el ámbito de los procesos penales los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal indican lo siguiente:

Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

11.5. Mediante la Resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia confirió sentido a los textos de ley referidos anteriormente y, al respecto, indicó lo siguiente:

Declarara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

11.6. Ante la garantista concepción del proceso penal y los tiempos en que debe llevarse a cabo es que este tribunal constitucional, en Sentencia TC/1106/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), precisó:

que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.

11.7. En ese mismo orden argumentativo, en Sentencia TC/1046/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado constitucional estableció que:

tal y como estableció la Corte de Casación, la solución del caso analizado se inscribe en un período razonable, porque al verificar sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularidades, en los que se celebró un nuevo juicio, por tanto, el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, como alegó el señor [...], por lo que procede que este medio también sea desestimado.

11.8. En Sentencia TC/1241/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se hizo una interpretación del plazo legal conforme a los presupuestos de la prerrogativa concerniente al plazo razonable. Al respecto, se estableció:

El plazo legal fijado por el aludido artículo 148 responde a la necesidad de que los procesos penales tengan una finalización y no sean prolongados en el tiempo debido a deficiencias del sistema. No obstante, la aplicación de esta figura debe hacerse observando el principio del plazo razonable, instituido en el artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, que obliga a considerar aquellas circunstancias individuales de cada caso en concreto. Los razonamientos anteriores revelan que la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo transcurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones.

[...],



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La argumentación anterior, se resume a que no debe entenderse de forma automática que el agotamiento del plazo calendario de duración máxima del proceso penal genera la extinción, pues tanto la Constitución, como el propio Código Procesal Penal, establecen como principio rector del proceso el plazo razonable, que coexiste y debe conjugarse armónicamente, tanto con el plazo legal, como con otros factores a considerar, pues el proceso penal no responde a la lógica de una ciencia exacta y se rige por una norma que instituye un sistema, de modo que no se analiza cada artículo de manera aislada, sino de forma sistémica, a fin de lograr sus objetivos: 1) que la persona que violente la ley sea juzgada en respeto a sus derechos fundamentales, y 2) que los responsables de crímenes y delitos no queden sin el castigo que le corresponde por sus hechos.

11.9. En ese orden de ideas, en Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) —que reiteró el criterio de la Sentencia TC/0394/18—, se estableció lo siguiente:

Indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Asimismo, en Sentencia TC/0143/22, del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia, se estableció:

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad de configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad. (...) En síntesis, el derecho al debido proceso supone la garantía de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración.

11.11. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el incidente de extinción del proceso penal por duración máxima con base en que el proceso inició con la imposición de medida de coerción al señor Dionisio Sánchez Javier —el treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008)— y la decisión definitiva se rindió con ocasión de un recurso de casación interpuesto el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), estimándose para tales fines que el imputado «no ha incurrido en ningún momento, ni durante ninguna fase del proceso, en dilaciones desleales e indebidas» todo por lo cual se pudo concluir que «el presente proceso no encierra complejidad alguna, y habiendo transcurrido un plazo de nueve (9) años y diez (10) meses a partir de la imposición de la medida de coerción», por lo que se apega al derecho la extinción declarada por vía de la decisión jurisdiccional actualmente recurrida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. En la especie se pone de manifiesto un escenario donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en las motivaciones de la decisión jurisdiccional recurrida, obró acorde a las reglas de derecho oponibles a la materia y a la jurisprudencia *ut supra* indicada tras dejar por claro que ante la vulneración del principio alusivo al plazo razonable resulta forzoso declarar extinto el proceso penal. Lo anterior queda corroborado, además, en que del expediente no se verifican dilaciones injustificadas oponibles al imputado, de manera que la exorbitante extensión del proceso penal de marras, el cual no se halla revestido de complejidades algunas o situaciones de fuerza mayor, se generase por negligencias atribuibles a su persona.

11.13. Hechas estas precisiones, esta corporación constitucional estima que la señora Andrea Estephani Reyna no lleva razón en sus argumentos respecto de la violación a su derecho de defensa, toda vez que el hecho de la corte *a quo* reconocer que en el desarrollo del proceso penal transcurrió un tiempo muy superior a los tres (3) años habilitados por la normativa procesal penal en su artículo 148, concretamente nueve (9) años y diez (10) meses, la aplicación de las reglas de derecho correspondientes a la situación jurídico-fáctica del caso concreto y, por tanto, el acogimiento del indicado incidente bajo el umbral del derecho que le precede, no se traduce en violación por parte de la corte *a quo* al invocado derecho de defensa; de ahí, pues, que procede desestimar el aludido medio de revisión.

11.14. Asimismo, para la revisión de la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 1595—, la recurrente arguye que la corte *a quo* incurrió lo mismo en falta de motivación que en una mala aplicación e interpretación del derecho. Considerando que ambas denuncias a violación de aspectos del debido proceso y la tutela judicial efectiva se hallan engarzadas, este colegiado constitucional las responderá de manera conjunta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. De acuerdo con lo establecido en ese sentido por este tribunal constitucional, los jueces tienen el deber de motivar sus decisiones, toda vez que esta cuestión comporta una garantía vinculada a la correcta administración de justicia, que protege los derechos de los ciudadanos de ser juzgados por las razones de derecho en el marco de una sociedad democrática. En efecto, a través de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), se establece que «reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación».

11.16. En este sentido, ha establecido este tribunal constitucional que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías de los derechos fundamentales al debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. De ahí que para evitar que las decisiones jurisdiccionales incurran en el vicio de la falta de motivación, deben seguirse los parámetros que este colegiado dispone mediante el *test de la debida motivación* asumido en Sentencia TC/0009/13, a saber:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamenta sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.17. Conviene, por tanto, someter la Sentencia núm. 1595, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al indicado *test*. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y lo preceptuado a través del precedente vinculante anterior —TC/0009/13—, resulta lo siguiente:

11.17.1. La decisión jurisdiccional recurrida «desarrolla en forma sistemática los medios en que se fundamenta su fallo». Esto así debido a que la corte *a qua*, tras examinar el caso y constatar presupuestos suficientes acorde a la normativa aplicable para declarar extinta la acción penal con base en la violación al principio del plazo razonable, por rebasarse el tiempo límite o máximo permitido para la duración del proceso, lo hizo siguiendo una sistematización que analiza en detalle los tiempos transcurridos entre la primera actuación procesal —imposición de medida de coerción— y la interposición del último recurso hábil ante la justicia ordinaria —la casación—. Ese discurrir, para esta corporación constitucional, deviene en razonable y proporcional a la situación concreta acreditada en la especie; de ahí, pues, que se estima satisfecho este primer requisito del *test de la debida motivación*.

11.17.2. La decisión jurisdiccional recurrida también «expone de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar» al caso concreto. Sobre el particular vale aclarar que, a pesar de que para emitir la Sentencia núm. 1595, la corte de casación no valoró los méritos del recurso de casación, puesto que se aprestó a analizar la solicitud de extinción de la acción por duración máxima del proceso penal presentada ulteriormente. En ese discurrir —en el atinente a la motivación de su decisión respecto del incidente de extinción— dejó clara constancia de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos con base en los que consideró que el proceso penal se hallaba extinto, para lo cual construyó un recuento fáctico fundado en los movimientos procesales del caso y determinó, sin lugar a dudas, la exorbitante duración del proceso sin la intervención de dilaciones injustificadas oponibles al imputado. De ahí, pues, que se satisface el segundo requisito del indicado *test de la debida motivación*.

11.17.3. La decisión jurisdiccional recurrida «manifiesta consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada», toda vez que la carga argumentativa que soporta las motivaciones de la Sentencia núm. 1595 es lo mismo atinada, respecto del incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso penal, que suficiente para dejar constancia de las razones jurídicas y fácticas que viabilizan el fallo adoptado. Lo anterior, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se decantó por tutelar el debido proceso en su dimensión inherente al plazo razonable tras constatar que el proceso penal llevado a cabo contra el señor Dionisio Antonio Sánchez Javier se ventiló al margen del plazo máximo prefijado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin incidentes injustificables oponibles al imputado que ralentizaran su conocimiento. Ante tal comprobación se estima como satisfecho el tercer requisito del indicado *test de la debida motivación*.

11.17.4. La decisión jurisdiccional recurrida «evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción», toda vez que para resolver el acogimiento del incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no hace una aplicación en abstracto de la regla de derecho precisada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino que además de subsumir el fáctico acreditado con la referida normativa, disgrega entre las actuaciones procesales intervenidas en el marco del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto, en efecto, permitió a la corte *a quo* deducir, sin duda alguna, que no hubo dilaciones injustificadas con cargo al imputado a tal punto que legitimaran la exorbitante duración de un proceso penal que en ningún momento fue categorizado como complejo o con ocasión del cual se gestaran situaciones de fuerza mayor que justificaran su dilatación más allá de los tiempos previstos en la norma procesal penal. Por tales motivos, se considera que el cuarto requisito del indicado *test de la debida motivación* se halla presente en la especie.

11.17.5. La decisión jurisdiccional recurrida «cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad», toda vez que no solo se trata de una sentencia que resuelve una cuestión incidental que le fue planteada en el ámbito de un recurso de casación, sino que ella se apega irrestrictamente a los presupuestos constitucionales que garantizan el desarrollo de los procesos dentro de un plazo razonable y la cláusula del plazo máximo prefijado en la normativa procesal penal en simetría con la jurisprudencia judicial, todo lo cual coadyuva a salvaguardar el principio de seguridad jurídica en su aspecto inherente a la previsibilidad del derecho. Esto, al mismo tiempo, coadyuva con el refuerzo del principio de confianza legítima del pueblo dominicano en la administración judicial.

11.18. Por todo lo anterior, es forzoso concluir que la Sentencia núm. 1595, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), no solo se halla correctamente motivada conforme a los términos del citado *test de la debida motivación*, reflejo de una garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, sino que al momento de emitirla los operadores judiciales hicieron una aplicación razonable y proporcional de la normativa procesal penal, sin desvirtuar su sentido y enalteciendo la prerrogativa inherente al desarrollo de los procesos en los tiempos previstos en la ley. Es por tales motivos que ha lugar a desestimar los medios de revisión planteados por la recurrente con relación a su denuncia de falta de motivación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e incorrecta interpretación y aplicación de las normas procesales por parte de la corte *a quo*.

11.19. En consecuencia, este tribunal constitucional, tras constatar que en la especie no se advierte violación alguna a derechos fundamentales con cargo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Estephani Reyna y confirma la Sentencia núm. 1595, dictada el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Estephani Reyna, contra la Sentencia núm. 1595, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estephani Reyna y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1595, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Andrea Estephani Reyna; a la parte recurrida, señor Dionicio Antonio Sánchez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011, formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. A raíz del pronunciamiento de extinción del proceso penal dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1595, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la señora Andrea Estephani Reyna interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que fue rechazado por este Tribunal Constitucional mediante el presente fallo porque no se vulneraron sus derechos fundamentales de defensa y debida motivación.

2. Para decidir de esa manera, la mayoría de jueces consideró que dicha alta corte motivó adecuadamente su decisión y actuó conforme a las reglas de derecho aplicables y a la jurisprudencia oponible a la materia. En síntesis, la decisión mayoritaria entendió que, ante una vulneración comprobada del principio del plazo razonable, el tribunal de alzada obró correctamente porque resultaba imperativo declarar la extinción del proceso penal que se extendió por nueve (9) años y diez (10) meses, superando ampliamente los tres años establecidos por la normativa procesal prescrita en el artículo 148 del Código Procesal Penal, y así lo juzgó, pues tras examinar el expediente, se verificó que

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2024-0605, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Estephani Reyna contra la Sentencia núm. 1595 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no existían dilaciones injustificadas atribuibles al imputado sino de causas ajenas a su persona.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

1. Si bien coincidimos con la decisión de rechazo del presente recurso, en virtud de que no se constató la vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, consideramos que la fundamentación que sustenta el fallo mayoritario resulta insuficiente para demostrar con claridad que la decisión jurisdiccional recurrida satisface los estándares constitucionales del test de la debida motivación, que imponía un enfoque argumentativo más robusto, en coherencia con la jurisprudencia consolidada de este tribunal, especialmente lo expuesto en las Sentencias TC/0719/24, TC/0740/24, TC/0770/24, TC/1112/24 y TC/0252/25, que constituye un parámetro sobre cómo deben verificarse las alegaciones relativas a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

2. Basta con hacer una comparación entre el presente fallo y la Sentencia TC/0252/25, para justificar lo anterior, donde se aprecia que este Tribunal realizó un análisis exhaustivo, verificable y cronológicamente estructurado de las actuaciones procesales. En dicha decisión, a diferencia de lo que hace el plenario en el presente caso, se identificaron los lapsos exactos de duración, se precisaron las causas de cada dilación, y se clasificaron las mismas según fueran imputables al órgano jurisdiccional, al Ministerio Público, a la defensa o a factores externos (ver numerales 10.10 y ss. de las páginas 31 y ss. de la Sentencia TC/0252/25).

3. Además, en la referida Sentencia TC/0252/25 el Tribunal evaluó la razonabilidad del tiempo transcurrido, ponderando los criterios de complejidad del caso, conducta procesal de las partes y actuación de las autoridades judiciales, conforme a los parámetros del artículo 148 del Código Procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal y del artículo 69.9 de la Constitución. Ese nivel de detalle permitió al Tribunal concluir, con fundamento objetivo, si las demoras se debían o no a la conducta del imputado y si procedía la extinción de la acción penal.

4. Por el contrario, en la sentencia objeto del presente voto, el razonamiento mayoritario en el desarrollo del test de la debida motivación que impone la Sentencia TC/0009/13, se limita a reproducir la conclusión de la Suprema Corte de que *“no hubo dilaciones injustificadas oponibles al imputado”*, sin mostrar una cronología procesal que permita evidenciar cómo se arribó a esa conclusión ni cuáles evidencias procesales sustentan tal afirmación, ya que la carga argumentativa del presente fallo consistió, entre otros aspectos, en lo siguiente: *“(…) la corte de casación (…) deja clara constancia de los términos con base en los que considera que el proceso penal se halla extinto, para lo cual construye un recuento fáctico fundado en los movimientos procesales del caso y determina, sin lugar a dudas, la exorbitante duración del proceso sin la intervención de dilaciones injustificadas oponibles al imputado”* (ver numeral 11.13 de la presente decisión). Es decir que no subsume las cuestiones fácticas del proceso que este pleno les denomina *“movimientos procesales”* ni las *“dilaciones injustificadas oponibles al imputados”*, ya que de lo expuesto en las motivaciones de la presente decisión no permite determinar cuáles fueron las razones de las distintas dilaciones y quiénes son atribuibles.

5. Más adelante en el presente fallo se afirma que el tribunal de alzada estatuyó en ese sentido, *«(…) siguiendo una sistematización que analiza en detalle los tiempos transcurridos entre la primera actuación procesal —imposición de medida de coerción— y la interposición del último recurso hábil ante la justicia ordinaria —la casación—* (ver numeral 11.19 de la presente decisión)». Esto se contrapone con lo expuesto en la Sentencia TC/0252/25, ya que aquí no se desglosa la secuencia temporal de las actuaciones procesales, ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se efectúa un cómputo preciso de los períodos de aplazamiento, ni se indica quién o qué órgano procesal fue responsable de cada demora.

6. En ese mismo tenor, tampoco se aprecia en la presente decisión, una ponderación sobre la incidencia de los aplazamientos o incomparecencias que, según la parte recurrente, sumaban aproximadamente 28 meses, la cual argumentó lo siguiente: *«En ese sentido, la Segunda Sala de la SCJ no se percató que esos aplazamientos e incomparecencias de los abogados del imputado retrasaron el proceso en unos 28 meses, lo cual perjudica la razonabilidad de todo proceso, no obstante, creó las bases para agenciarse una extinción»* (ver numeral 6.1.8, página 6 de la instancia del recurso de revisión).

7. Asimismo, la decisión mayoritaria no examina los señalamientos de la recurrente en cuanto a que varias audiencias fueron suspendidas por inasistencia de la defensa técnica del imputado, lo que debió ser verificado con el expediente para determinar si tales dilaciones podían, o no, imputársele. Citamos:

Hay que sonreír al menos, al leer los pobres y discordantes argumentos de la Segunda Sala, ya que en la parte in fine de la página 10 se puede verificar que dice: [...] fijando la primera audiencia para el 30 de noviembre de 2009, audiencia que se suspendió por la ausencia del abogado titular del imputado', siendo fijada para el 9 de diciembre de 2009; fecha en la cual se suspendió por la incomparecencia del Ministerio Público, fijada para el 12 de enero de 2010, para la cual no compareció el abogado titular del imputado, suspendiéndose nueva vez para el día 19 de enero de 2010, día en que se reiteró la ausencia del abogado, por lo que se fijó para el 2 de febrero de 2010, audiencia a la que no asistió la entidad aseguradora, fijando para el 16 de febrero de 2010, reiterándose la ausencia de la compañía Internacional de Seguros, S. A. (ver p. 7 y 8 de la instancia recursiva).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia, el control de motivación se queda en un nivel de generalidad declarativa, sin la precisión que el análisis constitucional requiere, por lo que a nuestro juicio, esta omisión impide constatar, con certeza, que las dilaciones efectivamente no eran atribuibles al imputado, y que el retraso se debió exclusivamente a factores externos o a deficiencias institucionales.

9. Para alcanzar el estándar fijado por las Sentencias TC/0719/24 y TC/0740/24, TC/0770/24, TC/1112/24 y TC/0252/25—, se impone que en casos futuros sobre la extinción de la acción penal que prescriben los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, este tribunal se avoque a incluir en el análisis de la decisión recurrida al menos, los siguientes elementos:

- a. Una revisión de la cronología del proceso penal expuesta por el tribunal *a quo*, desde el inicio de la investigación hasta la decisión que declare extinta la acción penal, con indicación de las fechas, los lapsos y las causas de cada suspensión o aplazamiento.
- b. Una identificación las dilaciones atribuibles al órgano judicial, al Ministerio Público (si aplicare), a la defensa o al propio imputado.
- c. Una evaluación cualitativa de la naturaleza de dichas dilaciones, determinando si obedecían a negligencias, complejidad del caso o causas de fuerza mayor.
- d. Una ponderación final sobre si, en conjunto, las demoras afectaron el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o el derecho de defensa.

III. Conclusión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas razones, formulamos el presente voto salvado, al considerar que la decisión de la mayoría omite examinar algunos de los argumentos alegados por la recurrente antes citados, lo cual implica el no cumplimiento del deber u obligación de debida motivación de la sentencia que corresponde a este Tribunal, en aras de garantizar la protección de derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, máxime en un caso como el de la especie, que trata sobre la extinción penal, lo cual impone un análisis más riguroso, incorporando una verificación factual y temporal semejante a la empleada en la sentencia TC/0252/25 y demás sentencias mencionadas *ut supra*, a fin de fortalecer la legitimidad argumentativa y salvaguardar la coherencia jurisprudencial del Tribunal.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria